[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00705-2026 DE VIERNES, 06 DE NOVIEMBRE DE 2026

"Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones"

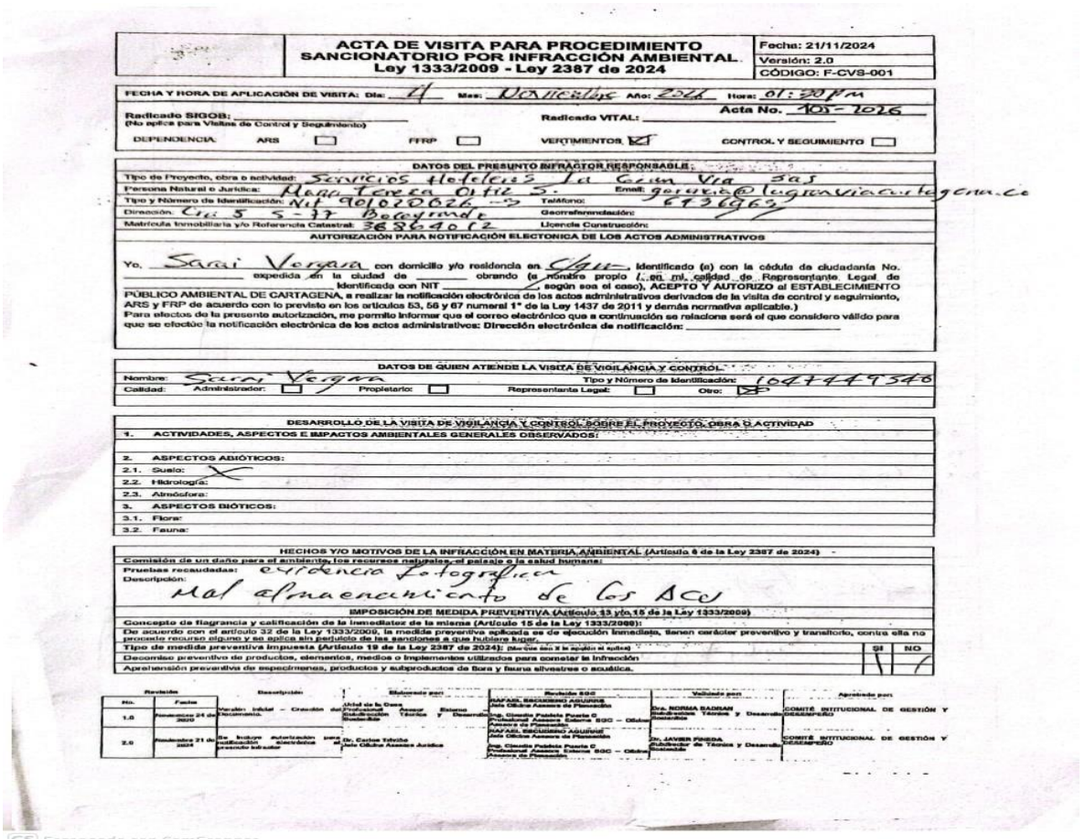
EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0529 del 5 de noviembre de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovales y los elementos que conforman el ambiente, el 4 de noviembre de 2026, realizó una visita de inspección a las instalaciones de la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, ubicada en la Carrera 5 No. 5-77 del barrio Bocagrande, en Cartagena de Indias.

Que en dicha visita la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible evidenció presuntas irregularidades relacionadas con el almacenamiento inadecuado de los Aceites de Cocina Usados (ACU), situación que, de acuerdo con las observaciones consignadas en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026, estaría generando vertimientos y un presunto incumplimiento al artículo 13 de la Resolución No. 0316 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Como constancia, se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 del 4 de noviembre de 2026, por la cual se impuso una medida preventiva y se procedió a la colocación de sellos, en los siguientes términos:



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 4 Mes: Noviembre Año: 2026 Hora: 01:30 PM
Radicado SIGOB: Radicado VITAL: Acta No. 105-2026
DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☑ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE:
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Servicios Hoteleros La Gran Vía SAS
Persona Natural o Jurídica: Hoja Tereza Ortiz S. Email: gerencia@lagranviacartagena.co
Tipo y Número de Identificación: Nit 901020026-5 Teléfono: 6736263
Dirección: Cra 5 5-77 Bocagrande Georreferenciación:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 3858401 2 Licencia Construcción:

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
Yo, Sarai Vergara con domicilio y/o residencia en Cgena, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. ____ expedida en la ciudad de ____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de ____ identificada con NIT ____ según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
Nombre: Sarai Vergara Tipo y Número de Identificación: 1047449340
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☑

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: X
2.2. Hidrología:
2.3. Atmósfera:
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora:
3.2. Fauna:

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Pruebas recaudadas: evidencia fotografica
Descripción: Mal almacenamiento de los ACU

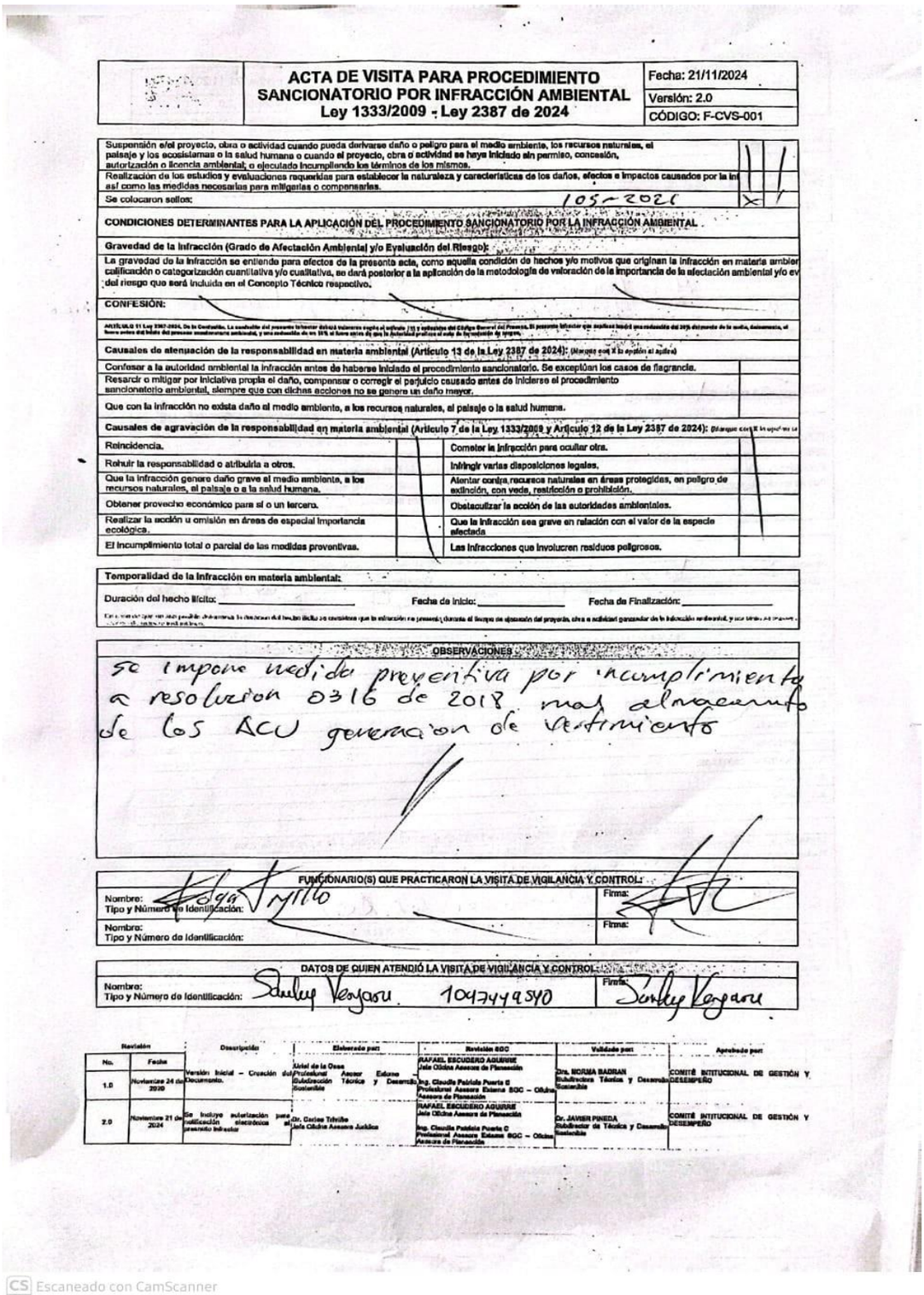
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción el aplica)

	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.		

No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisado por:	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 21 de 2023	Versión inicial – Creación del documento.	Cargo: Profesional Apoyo Técnico y Desarrollo Sostenible	RAFAEL BENJAMIN AGUIRRE Apoyo Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2023	Se incluye autorización para notificación electrónica	Dr. Carlos Tafurth Apoyo Oficina Asesora Jurídica	Dra. Claudia Patricia Puerta G. Profesional Asesora Externa SGC – Oficina de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

CS Escaneado con CamScanner

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la in así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.
Se colocaron sellos: 105-2021 X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambier calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o ev del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción al aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción que le

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

OBSERVACIONES
Se impone medida preventiva por incumplimiento a resolucion 0316 de 2018 mal almacenamiento de los ACU generacion de residuos

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Tipo y Número de Identificación: Firma:
Nombre: Tipo y Número de Identificación: Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Stanley Vergara Tipo y Número de Identificación: 1047449540 Firma:

Revisión No.	Revisión Fecha	Descripción	Elaborado por	Revisión SGC	Validado por	Aprobado por
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial – Creación del Documento.	Ariel de la Cruz Profesional Asesor Externo Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta G Profesional Asesora Externa SGC – Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica al presunto infractor	Dr. Carlos Trivilio Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta G Profesional Asesora Externa SGC – Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

CS Escaneado con CamScanner

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 de 4 de noviembre de 2026 y sus anexos, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 39.*** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

> "(…) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente* (…)".

Que debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA-Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 de 4 de noviembre de 2026, emitida por esta Autoridad Ambiental, que recaerá sobre la suspensión de las actividades relacionadas en el Acta, referentes al "*mal almacenamiento de los ACU*" y a la "*generación de vertimientos*", en que incurre presuntamente la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, en el establecimiento ubicado en la Carrera 5 No. 5-77 del barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, se constató que la sociedad autorizó la recepción de notificaciones personales en el correo electrónico gerencia@lagranviacartagena.com.co. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tal como consta en el mencionado certificado.

Que lo anterior, hasta que el EPA-Cartagena, evalúe los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 de 4 de noviembre de 2026, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas en el Acta, referentes al "*mal almacenamiento de los ACU*" y a la "*generación de vertimientos*", en que incurre presuntamente la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, en el establecimiento ubicado en la Carrera 5 No. 5-77 del barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, ante el presunto incumplimiento del artículo 13 de la Resolución No. 0316 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, al correo electrónico gerencia@lagranviacartagena.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA-Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA-Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Director General Establecimiento Público Ambiental (E)

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA